

AUTO No. 01862

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado con N° 2011ER77644 del 30 de Junio de 2011, la sociedad REMO SAS, con Nit 830.032.108 -5, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, se realizara visita técnica para verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental.

Que el día 16 de agosto de 2011, mediante oficio N° 2011EE101188, la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, requirió al señor JORGE ARTURO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.054.699, como representante legal de la industria forestal denominada REMO SAS, con Nit 830.032.108 -5, para que:

“En un término de ocho (8) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el trámite de registro del aviso publicitario, conforme al artículo 7 del Decreto 959 de 2009”.

“En un término de treinta (30) días calendario implemente un sistema de control en los procesos de maquinado de la madera, de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior del establecimiento, conforme al artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003”.

“En un término de sesenta (60) días calendario, presente una pitometría que corresponde a la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases y un estudio de emisiones de factores de emisión o balance de masas. A esta información se debe anexar las especificaciones de la cámara de secado, la altura y diámetro de los ductos, consumo de combustible y descripción del dispositivo de control implementado. Conforme al Artículo 18 de la Resolución N° 1208 de 2003”.

“En un término de veinte (20) días calendario presente comunicación informe a la Secretaría Distrital de Ambiente la fecha de realización del estudio de evaluación de emisiones solicitado”.

“Los lodos generados en el sistema de control para los gases generados en el proceso de secado son considerados residuos peligrosos y por lo tanto deben ser manejados como tal. Por este motivo debe elaborar e implementar plan de gestión integral de residuos peligrosos en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir del recibo de la presente comunicación, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la Autoridad Ambiental. Si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta entidad la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte de dicha afirmación conforme a los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005”.

“Adecue un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos sólidos generados durante el proceso de transformación de la madera.”

AUTO No. 01862

Que mediante oficio radicado N° 2011ER162408 del 14 de Diciembre de 2011, el señor JORGE ARTURO MOLINA, solicita se conceda un plazo de sesenta (60) días con el fin de dar cumplimiento a las exigencias hechas en el requerimiento N° 2011EE101188 del 16 de agosto de 2011.

Que la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA en ejercicio de la función de seguimiento al requerimiento N° 2011EE101188 del 16 de agosto de 2011, emitió Concepto Técnico N° 00559 del 13 de Enero de 2012, el cual concluyó que la industria forestal denominada REMO SAS, con Nit 830.032.108 -5, representada legalmente por el señor JORGE ARTURO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.054.699, dio cumplimiento parcial a las exigencias hechas en el requerimiento porque:

- *Dio cumplimiento al requerimiento EE101188 del 16/08/2011, en el aparte” En un término de ocho (8) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del aviso publicitario, conforme al Artículo 7 del Decreto 959 de 2009”.*
- *No dio cumplimiento al requerimiento EE101188 del 16/08/2011, en el aparte “En un término de treinta (30) días calendario implemente un sistema de control en los procesos de maquinado de la madera, de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior del establecimiento, conforme al artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003”.*
- *No dio cumplimiento al requerimiento EE101188 del 16/08/2011, en el aparte” En un término de sesenta (60) días calendario presente una pitometría que corresponde a la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases y un estudio de emisiones de factores de emisión o balance de masas. A esta información se debe anexar las especificaciones de la cámara de secado, la altura y diámetro de los ductos, consumo de combustible y descripción del dispositivo de control implementado. Conforme al Artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003”.*
- *No dio cumplimiento al requerimiento EE101188 del 16/08/2011, en el aparte “En un término de veinte (20) días calendario informe a la Secretaría Distrital de Ambiente la fecha de realización del estudio de evaluación de emisiones solicitado”.*
- *No dio cumplimiento al requerimiento EE101188 del 16/08/2011, en el aparte” Los lodos generados en el sistema de control para los gases generados en el proceso de secado son considerados residuos peligrosos y por lo tanto deben ser manejados como tal. Por este motivo debe elaborar e implementar plan de gestión integral de residuos peligrosos en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir del recibo de la presente comunicación, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la Autoridad Ambiental. Si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta entidad la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha afirmación, conforme a los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005”.*
- *No dio cumplimiento al requerimiento EE101188 del 16/08/2011, en el aparte” Adecue un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos sólidos generados durante el proceso de transformación de la madera”.*

Que el día 17 de Febrero de 2012 mediante radicado 2012ER023213, el señor JORGE ARTURO MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.054.699, informó a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, que el día 21 de Marzo de 2012 se llevaría a cabo las tomas de muestras para el estudio de emisiones atmosféricas solicitadas por la Secretaría Distrital de

AUTO No. 01862

Ambiente, mediante el requerimiento 2011EE101188. Es necesario aclarar que a la fecha no se ha recibido el informe del estudio solicitado mediante el requerimiento en mención.

Que el día 18 de Octubre de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita al establecimiento de comercio denominado REMO SAS, con Nit 830.032.108 -5, representada legalmente por el señor JORGE ARTURO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.054.699, todo lo cual quedo registrado en el Acta No. 747.

Que con base en lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron el concepto técnico No. 09627 del 11 de Diciembre de 2013, en el cual se concluyó que:

“- Dio cumplimiento al requerimiento EE101188 del 16/08/2011, en el aparte” En un término de ocho (8) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del aviso publicitario, conforme al Artículo 7 del Decreto 959 de 2009”.

- No dio cumplimiento al requerimiento EE101188 del 16/08/2011, en el aparte “En un término de treinta (30) días calendario implemente un sistema de control en los procesos de maquinado de la madera, de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior del establecimiento, conforme al artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003”.

- No dio cumplimiento al requerimiento EE101188 del 16/08/2011, en el aparte” En un término de sesenta (60) días calendario presente una pitometría que corresponde a la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases y un estudio de emisiones de factores de emisión o balance de masas. A esta información se debe anexar las especificaciones de la cámara de secado, la altura y diámetro de los ductos, consumo de combustible y descripción del dispositivo de control implementado. Conforme al Artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003”.

- No dio cumplimiento al requerimiento EE101188 del 16/08/2011, en el aparte “En un término de veinte (20) días calendario informe a la Secretaría Distrital de Ambiente la fecha de realización del estudio de evaluación de emisiones solicitado”.

- No dio cumplimiento al requerimiento EE101188 del 16/08/2011, en el aparte” Los lodos generados en el sistema de control para los gases generados en el proceso de secado son considerados residuos peligrosos y por lo tanto deben ser manejados como tal. Por este motivo debe elaborar e implementar plan de gestión integral de residuos peligrosos en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir del recibo de la presente comunicación, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la Autoridad Ambiental. Si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta entidad la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha afirmación, conforme a los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005”.

- No dio cumplimiento al requerimiento EE101188 del 16/08/2011, en el aparte” Adecue un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos sólidos generados durante el proceso de transformación de la madera”.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su

AUTO No. 01862

artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, "*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, pues se ha encontrado un presunto incumplimiento de los artículos 11 y 18 de la Resolución 1208 de 2003 y los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005, argumento suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor JORGE ARTURO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.054.699, representante legal de la industria forestal denominada REMO

AUTO No. 01862

SAS, con Nit 830.032.108 -5 ubicada en la carrera 24 No. 22 C-25, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, establece:

ARTÍCULO 11. Plazo para la adecuación de los puntos de descarga. Toda fuente, industria, actividad u obra que posea ductos para la emisión de contaminantes a la atmósfera en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberá adecuar sus ductos o chimeneas de forma tal que cumpla con la altura mínima establecida en los artículos 9 y 10 de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1. Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

PARAGRAFO 2. Cuando el diámetro de la chimenea sea inferior a 30 cm, la necesidad de elevación de la altura de la chimenea se evaluará individualmente para cada caso.

Que el artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003, establece:

ARTÍCULO 18. Las empresas o actividades que requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas el cumplimiento normativo, a través de la realización de muestreos por duplicado (dos corridas) de cada uno de los contaminantes regulados. Las empresas o actividades que no requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán presentar un muestreo simple (una corrida) para demostrar el cumplimiento normativo.

En calderas cuya capacidad sea inferior a 60 BHP, la emisión de contaminantes a la atmósfera se hallará utilizando los métodos establecidos en la presente Resolución, mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.

Que el artículo 5 del Decreto 4741 de 2005, establece:

“Artículo 5°. Clasificación de los residuos o desechos peligrosos. Los residuos o desechos incluidos en el Anexo I y Anexo II del presente decreto se considerarán peligrosos a menos que no presenten ninguna de la características de peligrosidad descritas en el Anexo III.

El generador podrá demostrar ante la autoridad ambiental que sus residuos no presentan ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar la caracterización físico-química de sus residuos o desechos. Para tal efecto, el generador podrá proponer a la autoridad ambiental los análisis de caracterización de peligrosidad a realizar, sobre la base del conocimiento de sus residuos y de los procesos que los generan, sin perjuicio de lo cual, la autoridad ambiental podrá exigir análisis adicionales o diferentes a los propuestos por el generador.

La mezcla de un residuo o desecho peligroso con uno que no lo es, le confiere a este último características de peligrosidad y debe ser manejado como residuo o desecho peligroso.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá mediante acto administrativo, incorporar nuevos residuos o desechos peligrosos a las listas establecidas en el Anexo I y e I Anexo II el presente decreto.”

Que el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, establece:

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

AUTO No. 01862

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus

AUTO No. 01862

instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.”

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

A fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor JORGE ARTURO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.054.699, representante legal de la industria forestal denominada REMO SAS, con Nit 830.032.108 -5 ubicada en la carrera 24 No. 22 C-25, de esta ciudad, por la infracción de normas ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor JORGE ARTURO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.054.699, representante legal de la industria forestal denominada REMO SAS, con Nit 830.032.108 -5 ubicada en la carrera 24 No. 22 C-25, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al señor JORGE ARTURO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.054.699, representante legal de la industria forestal denominada REMO SAS, con Nit 830.032.108 -5 ubicada en la carrera 24 No. 22 C-25, de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2012-147 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 01862

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de abril del 2014

Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2012-147

Elaboró:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/01/2014
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/01/2014
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:	27.872 C.S.J.	CPS:	CONTRAT O 464 DE 2014	FECHA EJECUCION:	6/02/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	4/04/2014
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------